



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011**

AUTO 589

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Jurisdiccional – Superintendencia Nacional de Salud
C. U. I.	760012205000202200376-00
Demandante	PALMAS DEL CESAR SA
Demandado	COOMEVA EPS SA

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación.

Revisadas las actuaciones procesales, se aprecia que dentro de la sentencia que profirió la Superintendencia Nacional de Salud se hace mención al expediente «J-2018-2541», el cual no se encuentra aportado al proceso; de igual forma, no se halla la apelación presentada por Coomeva EPS SA en contra de la decisión S2021-001669 del 30 de septiembre de 2021. Razón por la cual, y ante la necesidad de las piezas procesales, se ordena solicitar a la entidad remitente del recurso de apelación, la documentación expuesta y la faltante por aportar al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 081

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandantes	Héctor Segundo Fernández Lerma
Demandado	Banco de la República
CUI	76001310500320190062101
Tema	Reintegro
Decisión	Concede

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante.

Héctor Segundo Fernández Lerma, demandó al Banco de la República, pretendiendo el reintegro sin solución de continuidad a partir del 26 de octubre de 2017, con el consecuente pago de salarios y emolumentos que percibía habitualmente en calidad de trabajador oficial.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 14 de agosto de 2020. En ella dispuso:

PRIMERO: ORDENAR EL REINTEGRO de HECTOR SEGUNDO FERNANDEZ LERMA, sin solución de continuidad, a la empresa demandada **BANCO DE LA REPUBLICA**, a partir del 26/10/2017 a un cargo igual o superior jerarquía, teniendo en cuenta las restricciones y/o recomendaciones médicas, con los correspondientes salarios y prestaciones sociales, tales como: cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios dejados de percibir, debidamente indexados, hasta el momento en que se produzca el reintegro y, al pago de los aportes a las entidades de seguridad social en salud y pensiones al que se encuentre afiliado, con los respectivos intereses de mora de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la ley 100 de 1993, desde la fecha de terminación de su contrato hasta su reintegro, con el salario que devengaba al momento de la terminación del contrato laboral.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Se fija la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000) como agencias en derecho, a favor de la parte actora y a cargo de la entidad demandada **BANCO DE LA REPUBLICA**.

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por pasiva, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Buga, mediante sentencia proferida el 8 de marzo de 2023, revocó

la sentencia de primera instancia y en su lugar absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas por el demandante.

Pues bien, ha interpuesto la parte demandante recurso extraordinario de casación —en término oportuno—, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$139.200.000 para el año 2023.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

El interés jurídico económico de la parte demandante se circunscribe entonces a las pretensiones formuladas en el libelo genitor, reconocidas en primera instancia y revocadas en esta sede judicial, relacionadas con:

AÑO	SALARIO	DIAS	DEUDA SALARIO	DEUDA CESANTÍAS	INTERESES DE CESANTÍAS	DEUDA PRIMA	TOTAL
2017	\$ 2.785.314	65	\$ 6.034.847	\$ 502.904	\$ 10.896	\$ 502.904	
2018	\$ 2.785.314	360	\$ 33.423.768	\$ 2.785.314	\$ 334.238	\$ 2.785.314	
2019	\$ 2.785.314	360	\$ 33.423.768	\$ 2.785.314	\$ 334.238	\$ 2.785.314	
2020	\$ 2.785.314	360	\$ 33.423.768	\$ 2.785.314	\$ 334.238	\$ 2.785.314	
2021	\$ 2.785.314	360	\$ 33.423.768	\$ 2.785.314	\$ 334.238	\$ 2.785.314	
2022	\$ 2.785.314	360	\$ 33.423.768	\$ 2.785.314	\$ 334.238	\$ 2.785.314	
2023	\$ 2.785.314	68	\$ 6.313.378	\$ 526.115	\$ 11.925	\$ 526.115	
			\$ 179.467.065	\$ 14.955.589	\$ 1.694.010	\$ 14.955.589	\$ 211.072.253

Cifras que sin necesidad de incluir las restantes condenas impuestas, superan la señalada en la norma.

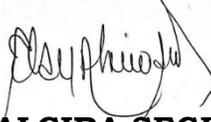
¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, CONCEDE ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 082

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Luz Dary Angulo Angulo
Demandado	Porvenir SA
CUI	76001310500420180001101
Tema	Pensión de sobrevivientes
Decisión	Concede

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Porvenir SA.

Luz Dary Angulo Angulo demandó a Porvenir S.A, pretendiendo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del hijo Jonatan Estivel Arizala Angulo, a partir del 22 de octubre de 2016; adicional el pago de los intereses moratorios, o en subsidio la indexación, y las costas del proceso.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 26 de octubre de 2021. En ella condenó a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante a partir del 22 de octubre de 2016, en cuantía de \$689.454, y liquidó el retroactivo hasta el 31 de octubre de 2021, en suma \$53.283.875, además condenó por los intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas a partir del 11 de mayo de 2017.

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por la pasiva, esta sala, mediante sentencia proferida el 24 de abril de 2023, confirmó la sentencia de primera instancia.

Pues bien, ha interpuesto la demandada recurso extraordinario de casación —en término oportuno—, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$139.200.000 para el año 2023.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Ahora bien, cuando se trata de prestaciones de tracto sucesivo, como las pensiones, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés jurídico se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, y, además, según la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia², dado que el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, por ser vitalicia la prestación, se cuantifica con las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El interés jurídico económico de la parte demandada se circunscribe entonces a la condena impuesta en ambas instancias, relacionada con la pensión de sobrevivientes, que corresponde al SMLMV, en favor de la demandante a partir del 22 de octubre de 2016, sobre 13 mesadas al año, la que se cuantificó en la sentencia de primera instancia hasta el 31 de octubre de 2021, en \$53.283.875.

Ahora, al tener en cuenta la vida probable de la demandante hacia el futuro³ (36,2, por haber nacido en 1973), y el salario mínimo del año 2023 (\$1.1600.000) multiplicado por 13 mesadas, asciende a

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

² AL5439-2014 y AL2966-2015.

³ Tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución n°.1555 de jul. 30 de 2010.

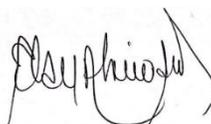
\$545.896.000, cifra que, sin necesidad de realizar cálculos adicionales, supera la señalada en la norma.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, CONCEDE ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada, en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

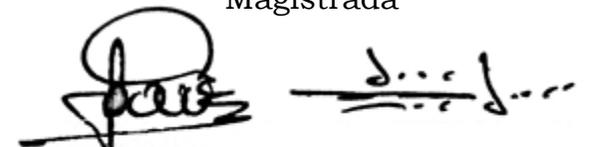
Lo resuelto se notifica en ESTADOS.



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 076

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Odilma María Trochez Paz
Demandada	Colpensiones
CUI	760013105005201800394-01
Tema	Pensión de vejez
Decisión	Concede

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante.

Odilma María Trochez Paz demandó a Colpensiones, pretendiendo el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 14 de noviembre de 2004, fecha en que cumplió los 55 años, los intereses moratorios y las costas del proceso.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 29 de septiembre de 2021. En ella declaró que la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 25 de julio de 2015, sobre un SMMLV, y condenó a la demandada al pago del retroactivo que liquidó hasta el 31 de agosto de 2021 en cuantía de \$62.170.985,33. Autorizó el descuento de los aportes en salud y condenó además al pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, esta Sala, mediante sentencia proferida el 24 de abril de 2023, revocó la sentencia de primera instancia, y en su lugar declaró probada la excepción de cosa juzgada.

Pues bien, ha interpuesto la parte actora recurso extraordinario de casación —en término oportuno—, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$139.200.000 para el año 2023.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Ahora bien, cuando se trata de prestaciones de tracto sucesivo, como las pensiones, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés jurídico se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, y, además, según la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia², dado que el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, por ser vitalicia la prestación, se cuantifica con las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El interés jurídico económico de la parte demandante se circunscribe entonces a las pretensiones reconocidas en primera instancia y revocadas en esta sede judicial, relacionadas con la pensión de vejez en suma de 1 SMLMV, sobre 13 mesadas al año, que fue cuantificada en primera instancia hasta el 31 de agosto de 2021, en suma de \$62.170.985,33, y además se cuantificará hacia el futuro, teniendo en cuenta la vida probable de la demandante³ (15,5, por haber nacido en 1949), y el salario mínimo del año 2023 (\$1.160.000) multiplicado por 13 mesadas, asciende a \$233.740.000, cifra que sin necesidad de realizar cálculos adicionales, supera la señalada en la norma.

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

² AL5439-2014 y AL2966-2015.

³ Tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución n.º1555 de jul. 30 de 2010.

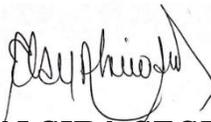
En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, CONCEDE ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandante en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 084

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Martha Dagua Claros
Demandada	Protección SA
Litisconsorte necesaria	Compañía de Seguros Bolívar S.A.
CUI	76001310500620150007702
Tema	Pensión de sobrevivientes
Decisión	Concede

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante.

Martha Dagua Claros demandó a Protección SA, pretendiendo el pago de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente Arcenio Usa Fajardo, a partir del 4 de enero de 2013, así como el pago de los intereses moratorios y las costas. En el trámite del proceso se vinculó en calidad de litisconsorte necesaria a la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 4 de febrero de 2021. En ella condenó a la demandada a pagar la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante en un 100%, a partir del 4 de enero de 2013, en cuantía de 1 SMLMV, liquidando el retroactivo desde el 4 de enero de 2013 al 31 de enero de 2021, en \$75.778.060, además la condenó a la indexación, la autorizó a realizar los descuentos en salud, y la condenó en costas procesales.

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, esta Sala, mediante sentencia proferida el 29 de marzo de 2023, revocó la sentencia de primera instancia, y en su lugar absolvió a la demandada y a la litisconsorte necesaria de las pretensiones incoadas por la demandante, a quien le impuso condena en costas

Pues bien, ha interpuesto la demandante, recurso extraordinario de casación —en término oportuno—, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$139.200.000 para el año 2023.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Ahora bien, cuando se trata de prestaciones de tracto sucesivo, como las pensiones, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés jurídico se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, y, además, según la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia², dado que el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, por ser vitalicia la prestación, se cuantifica con las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El interés jurídico económico de la parte demandante se circunscribe entonces a las pretensiones formuladas en el libelo genitor, reconocidas en primera instancia y revocadas en esta sede judicial, relacionadas con la pensión de sobrevivientes a partir del 4 de enero de 2013, la cual se cuantificará hacia el futuro, teniendo en

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

² AL5439-2014 y AL2966-2015.

cuenta la vida probable de la demandante³ (34,3, por haber nacido en 1971), y el salario mínimo del año 2023 (\$1.160.000) multiplicado por 13 mesadas, asciende a \$517.244.000, cifra que sin necesidad de realizar cálculos adicionales, supera la señalada en la norma.

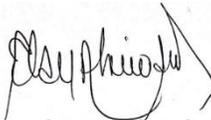
En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, CONCEDE ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado

³ Tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución n.º1555 de jul. 30 de 2010.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 075

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Silvia Bermúdez Mera
Demandados	Isabel Cristina Dulcey Hormiga y David Alejandro Morales Fernández
CUI	76001310500920190044401
Tema	Existencia de contrato y estabilidad laboral reforzada
Decisión	Concede

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de los demandados.

Silvia Bermúdez Mera, demandó a Isabel Cristina Dulcey Hormiga y a David Alejandro Morales Fernández, pretendiendo la declaratoria de existencia del contrato de trabajo, desde el día 3 de septiembre de 2018, el cual terminó sin justa causa el 5 de febrero de 2019, y sin mediar la autorización del Ministerio del Trabajo, en consecuencia, se ordene el reintegro al cargo que desempeñaba, con el pago de salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad integral dejados de percibir desde el 5 de febrero de 2019 y hasta que se haga efectivo el reintegro, además de la indemnización de 180 días consagrada en el art. 26 de la Ley 361 de 1997, así como la indemnización por no consignación de cesantías del año 2018, y las costas del proceso.

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 28 de enero de 2020. En ella declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, así como la ineficacia de la terminación del contrato que se dio a partir del 5 de febrero de 2019, por ende, no ha habido solución de continuidad

en el vínculo laboral. Condenó a los demandados al pago de los salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes a la seguridad social integral dejados de cancelar desde el 27 de mayo de 2019 hasta que se reestablezca el nexo laboral, y los autorizó a descontar lo que le hubieren pagado a la demandante por esos conceptos. Además, los condenó al pago de la sanción establecida en el art. 26 de la Ley 361 de 1997, en suma de \$9.000.000 y los absolvió de las restantes pretensiones.

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por pasiva, esta sala, mediante sentencia proferida el 15 de diciembre de 2022, confirmó la sentencia de primera instancia.

Pues bien, ha interpuesto la parte demandada recurso extraordinario de casación —en término oportuno—, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$120.000.000 para el año 2022.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Por otra parte, cuando se trata de prestaciones derivadas del reintegro, dicho interés jurídico se calcula adicionando una cuantía igual a la que genera el cómputo de salarios y prestaciones dejadas de percibir.

Así las cosas, el interés jurídico económico de la parte demandada se circunscribe entonces a las condenas impuestas en ambas instancias, es decir, el pago de salarios, prestaciones sociales,

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

vacaciones y aportes a la seguridad social integral dejados de cancelar desde el 27 de mayo de 2019 —fecha en que finalizó el vínculo laboral— hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia —15 de diciembre de 2022—, y la sanción establecida en el art. 26 de la Ley 361 de 1997.

Conforme a lo anterior, y al haberse establecido por la juez que el salario percibido correspondía a la suma de \$1.500.000, será sobre ese monto que se liquidarán las acreencias antes señaladas, como se detalla:

AÑO	DIAS	DEUDA SALARIO	DEUDA CESANTÍAS	INTERESES DE CESANTÍAS	DEUDA PRIMA	DEUDA VACACIONES	TOTAL
2019	214	\$10.700.000	\$891.667	\$ 63.606	\$891.667	\$445.833	
2020	360	\$18.000.000	\$1.500.000	\$180.000	\$1.500.000	\$750.000	
2021	360	\$ 18.000.000	\$1.500.000	\$180.000	\$1.500.000	\$750.000	
2022	345	\$ 17.250.000	\$1.437.500	\$165.313	\$1.437.500	\$718.750	
		\$63.950.000	\$5.329.167	\$588.918	\$5.329.167	\$2.664.583	\$77.861.835

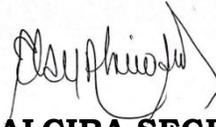
Al anterior resultado se debe adicionar una suma igual —por tratarse de reintegro—, lo que arroja el valor de \$155.723.669, cifra que sin necesidad de incluir las restantes condenas impuestas, supera la señalada en la norma.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, CONCEDE ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de los demandados en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 083

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandantes	Eimer Aponza Peña
Demandada	Alimentos del Valle S.A. -Alival S.A.-
CUI	76001310501020170008501
Tema	Estabilidad laboral reforzada
Decisión	Concede

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial del demandante.

Eimer Aponza Peña, demandó a Alimentos del Valle S.A. -Alival S.A.-, pretendiendo que se declare que fue despedido debido a su situación de discapacidad, de manera injusta, ilegal y discriminatoria, al no haber solicitado autorización al Ministerio de Trabajo y por tanto, la ineficacia el despido con el consecuente pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social, y en consecuencia, deprecia se condene a reinstalarlo al cargo que desempeñaba como Electromecánico o a uno que fuera compatible con sus recomendaciones médicas u otro de igual o mayor categoría, sin solución de continuidad, al pago de salarios, primas, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, aportes ante protección S.A., la Indexación de las condenas, y las costas.

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 25 de agosto de 2020. En ella declaró la ineficacia del despido y terminación del contrato de trabajo, ordenó el reintegro del demandante al cargo que venía desempeñando, u otro igual o de superior categoría, a partir del 15 de abril de 2015, con el

consecuente pago de salarios, y prestaciones sociales dejados de percibir desde la terminación del contrato de trabajo —15/04/2015— y aquella en que sea reintegrado, teniendo en cuenta el salario de \$1.400.000, debiéndose pagar cesantías, intereses de las cesantías, primas e igualmente las vacaciones de todo el tiempo que permanezca el demandante por fuera de la empresa; además, condenó al pago de la indemnización de 180 días de salarios, por no solicitar permiso ante el Ministerio de Trabajo para terminar el contrato de trabajo, así como los aportes a la seguridad social en salud y pensión, a partir del 15/04/2015 y hasta la fecha que sea reintegrado debidamente el demandante y las costas.

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por pasiva, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Buga, mediante sentencia proferida el 5 de mayo de 2023, revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar desestimó las pretensiones de la demanda.

Pues bien, ha interpuesto la parte demandante recurso extraordinario de casación —en término oportuno—, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$139.200.000 para el año 2023.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

El interés jurídico económico de la parte demandante se circunscribe entonces a las pretensiones formuladas en el libelo

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

genitor, reconocidas en primera instancia y revocadas en esta sede judicial, relacionadas con:

AÑO	SALARIO	DIAS	DEUDA SALARIO	DEUDA CESANTÍAS	INTERESES DE CESANTÍAS	DEUDA PRIMA	DEUDA VACACIONES	
2015	\$ 1.400.000	256	\$ 11.946.667	\$ 995.556	\$ 84.954	\$ 995.556	\$ 497.778	TOTAL
2016	\$ 1.400.000	360	\$ 16.800.000	\$ 1.400.000	\$ 168.000	\$ 1.400.000	\$ 700.000	
2017	\$ 1.400.000	360	\$ 16.800.000	\$ 1.400.000	\$ 168.000	\$ 1.400.000	\$ 700.000	
2018	\$ 1.400.000	360	\$ 16.800.000	\$ 1.400.000	\$ 168.000	\$ 1.400.000	\$ 700.000	
2019	\$ 1.400.000	360	\$ 16.800.000	\$ 1.400.000	\$ 168.000	\$ 1.400.000	\$ 700.000	
2020	\$ 1.400.000	360	\$ 16.800.000	\$ 1.400.000	\$ 168.000	\$ 1.400.000	\$ 700.000	
2021	\$ 1.400.000	360	\$ 16.800.000	\$ 1.400.000	\$ 168.000	\$ 1.400.000	\$ 700.000	
2022	\$ 1.400.000	360	\$ 16.800.000	\$ 1.400.000	\$ 168.000	\$ 1.400.000	\$ 700.000	
2023	\$ 1.400.000	125	\$ 5.833.333	\$ 486.111	\$ 20.255	\$ 486.111	\$ 243.056	
			\$ 135.380.000	\$11.281.667	\$ 1.281.209	\$11.281.667	\$ 5.640.833	

Cifras que sin necesidad de incluir las restantes condenas impuestas, superan la señalada en la norma.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, CONCEDE ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada del demandante en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.


HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
 Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
 Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
 Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 078

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Ricardo Forero Rubio
Demandada	Colpensiones
Litisconsorte necesaria	Flota Magdalena SA
CUI	760013105013201900661-01
Tema	Pensión de vejez
Decisión	Concede

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial del demandante.

Ricardo Forero Rubio demandó a Colpensiones, pretendiendo el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 1° de octubre de 2007, así como los intereses moratorios y en subsidio, la indexación, y las costas del proceso. En el trámite del proceso se vinculó en calidad de litisconsorte necesaria a Flota Magdalena SA.

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 3 de diciembre de 2021. En ella absolvió a la demandada y a la empresa vinculada de los cargos formulados por el demandante.

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, esta Sala, mediante sentencia proferida el 28 de abril de 2023, confirmó la sentencia de primera instancia.

Pues bien, ha interpuesto la parte actora recurso extraordinario de casación —en término oportuno—, que en el procedimiento ordinario

laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$139.200.000 para el año 2023.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Ahora bien, cuando se trata de prestaciones de tracto sucesivo, como las pensiones, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés jurídico se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, y, además, según la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia², dado que el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, por ser vitalicia la prestación, se cuantifica con las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El interés jurídico económico de la parte demandante se circunscribe entonces a las pretensiones formuladas en el libelo genitor, dejadas de reconocer en ambas instancias, relacionadas con la pensión de vejez, la cual se cuantificará hacia el futuro, teniendo en cuenta la vida probable del demandante³ (9,3, por haber nacido en 1943), y el salario mínimo del año 2023 (\$1.160.000) multiplicado por 14 mesadas, asciende a \$140.244.000, cifra que sin necesidad de realizar cálculos adicionales, supera la señalada en la norma.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, CONCEDE ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada del

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

² AL5439-2014 y AL2966-2015.

³ Tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución n.º1555 de jul. 30 de 2010.

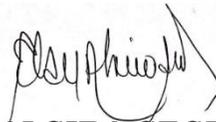
demandante en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 079

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandantes	Arturo Hernán Arenas Fernández
Demandado	Universidad Santiago de Cali
CUI	76001310501420180057201
Tema	Relación laboral – reintegro- prestaciones sociales
Decisión	Concede

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial del demandante.

Arturo Hernán Arenas Fernández, demandó a la Universidad Santiago de Cali, pretendiendo —para lo que interesa al recurso— el reintegro al cargo de Vicerrector hasta el 31 de diciembre de 2021, declarando que no hubo solución de continuidad alguna entre la desvinculación y la fecha antes señalada, en su defecto, hasta la fecha que la jurisdicción Laboral disponga en derecho; en consecuencia, el pago de los salarios, auxilio de cesantía, intereses a la misma, primas legales y extralegales, vacaciones y aportes por concepto de seguridad social, salud y pensión, dejados de percibir desde la desvinculación como Vicerrector hasta el 31 de diciembre de 2021, o en su defecto, hasta el reintegro.

De manera subsidiaria solicita a título indemnizatorio, se condene a la demandada al pago de las sumas de dinero causadas en el período que faltaba por cumplirse de su nombramiento por cinco años, comprendido entre la desvinculación y el 31 de diciembre de 2021, tales como: salarios dejados de percibir, auxilio de cesantías, intereses sobre las mismas, primas legales y extralegales, vacaciones, aportes a salud y pensión; así como la indemnización moratoria por el no pago de salarios y el auxilio de cesantía a que tenía derecho, desde el 13 de

octubre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2021, o en su defecto hasta que la justicia disponga.

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 4 de agosto de 2020. En ella absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra por el actor.

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por actica, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Buga, mediante sentencia proferida el 27 de abril de 2023, confirmó la sentencia de primera instancia.

Pues bien, ha interpuesto la parte demandante recurso extraordinario de casación —en término oportuno—, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$139.200.000 para el año 2023.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Así las cosas, el interés jurídico económico de la parte demandante se circunscribe entonces a las pretensiones formuladas en el libelo genitor, dejadas de reconocer en ambas instancias, relacionadas con el reintegro al cargo de Vicerrector desde el 13 de octubre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2021, con el pago de salarios, auxilio de cesantía, intereses a la misma, primas legales y extralegales, vacaciones y aportes por concepto de seguridad social, salud y pensión, dejados de percibir en ese periodo.

Conforme a lo anterior, y en consideración a que en el plenario obra la información del salario que percibía el demandante en el mismo

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

cargo de vicerrector en el periodo de enero a junio de 2017, y que el despido en ese mismo empleo se dio en igual año, esta colegiatura tendrá en cuenta dicho monto para efectuar los cálculos, como se detalla:

AÑO	SALARIO	DIAS	DEUDA SALARIO	DEUDA CESANTÍAS	INTERESES DE CESANTÍAS	DEUDA PRIMA	DEUDA VACACIONES	
2017	\$13.918.744	78	\$ 36.188.734	\$3.015.728	\$ 78.409	\$3.015.728	\$1.507.864	TOTAL
2018	\$13.918.744	360	\$167.024.928	\$13.918.744	\$1.670.249	\$13.918.744	\$6.959.372	
2019	\$13.918.744	360	\$167.024.928	\$13.918.744	\$1.670.249	\$13.918.744	\$6.959.372	
2020	\$13.918.744	360	\$167.024.928	\$13.918.744	\$1.670.249	\$13.918.744	\$6.959.372	
2021	\$13.918.744	360	\$167.024.928	\$13.918.744	\$1.670.249	\$13.918.744	\$6.959.372	
			\$704.288.446	\$ 58.690.704	\$6.759.406	\$58.690.704	\$29.345.352	

Cifras que, sin necesidad de incluir las pretensiones adicionales, supera la señalada en la norma.

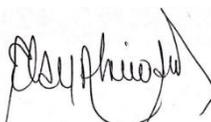
En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, CONCEDE ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 085

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Yessica Valoyes Córdoba
Demandada	Protección S.A.
Litisconsorte necesario	Erith Yiseth Palacios, Jeison Antonio Palacios Palacios, Diego Alejandro Palacios Mosquera, Vanessa Mosquera, Luz Alexa Mosquera y Nazly Xiomara Palacios Valoyes
C.U.I.	76001310501520170069901
Tema	Pensión de sobrevivientes
Decisión	Concede

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada.

Yessica Valoyes Córdoba demandó a Protección SA, pretendiendo el pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor Nilson Antonio Palacios Murillo, a partir del 12 de diciembre de 2013, en cuantía del 50%, así mismo, en favor de la menor Nazly Xiomara Palacios Valoyes el 25%, en calidad de hija menor de edad; adicional del pago de los intereses moratorios y las costas.

En el trámite del proceso se ordenó la vinculación en calidad de litisconsorte necesarios a los jóvenes Erith Yiseth Palacios Palacios, Jeison Antonio Palacios Palacios, Diego Alejandro Palacios Mosquera, Nazly Xiomara Palacios Valoyes, así como de las señoras Vanessa Mosquera y Luz Alexa Mosquera.

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 1° de febrero de 2021. En ella dispuso:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FORMULADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., AL CONTESTAR LA DEMANDA, RESPECTO A LAS MESADAS PENSIONALES CAUSADAS A FAVOR DEL SEÑOR JEISON ANTONIO PALACIOS PALACIOS, DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2013 HASTA EL 14 DE ABRIL DE 2015 Y DECLARAR NO PROBADAS LAS DEMÁS EXCEPCIONES, POR LAS RAZONES EXPUESTAS.

SEGUNDO: CONDENAR A PROTECCIÓN S.A., A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, O POR QUIEN HAGA SUS VECES, A RECONOCER Y PAGAR A YESSICA VALOYES CORDOBA, EL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE DEL CAUSANTE EL SEÑOR NILSON ANTONIO PALACIOS MURILLO, EN UN PORCENTAJE DEL 50% SOBRE UN SMLMV A PARTIR DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2013, DE MANERA VITALICIA A RAZÓN DE 13 MESADAS ANUALES.

Y ACRECENTAR SU MESADA PENSIONAL EN UN PORCENTAJE DEL 100% CUANDO LOS HIJOS DEL CAUSANTE NO ACREDITEN LA CALIDAD DE BENEFICIARIOS POSTERIOR A LOS 18 AÑOS DE EDAD Y NO ESTUDIEN E INFERIORES A LOS 25 AÑOS DE EDAD.

TERCERO: CONDENAR A PROTECCIÓN S.A., A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, O POR QUIEN HAGA SUS VECES A ACRECENTAR LA MESADA PENSIONAL DE SOBREVIVIENTES DE LOS HIJOS MENORES DEL CAUSANTE, NAZLY XIOMARA PALACIOS VALOYES Y DIEGO ALEJANDRO PALACIOS MOSQUERA, EN UN PORCENTAJE DEL 4.2% PARA UN TOTAL DE 16.7% PARA CASA UNO, DESDE EL 12 DE DICIEMBRE DE 2013 HASTA EL 14 DE ABRIL DE 2015, A RAZÓN DE 13 MESADAS ANUALES.

CUARTO: CONDENAR A PROTECCIÓN S.A., A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, O POR QUIEN HAGA SUS VECES, A ACRECENTAR LA MESADA PENSIONAL DE SOBREVIVIENTES DE LOS HIJOS MENORES DEL CAUSANTE, NAZLY XIOMARA PALACIOS VALOYES Y DIEGO ALEJANDRO PALACIOS MOSQUERA, EN UN PORCENTAJE DEL 12,5% PARA UN TOTAL DEL 25% DESDE EL 15 DE ABRIL DE 2015 HASTA EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2019, TODA VEZ QUE EL JOVEN JEISON ANTONIO PALACIOS PALACIOS, EL 15 DE ABRIL DE 2015, CUMPLIÓ SU MAYORÍA DE EDAD Y NO ACREDITÓ SEGUIR ESTUDIANDO.

QUINTO: CONDENAR A PROTECCIÓN S.A., A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, O POR QUIEN HAGA SUS VECES, A ACRECENTAR LA MESADA PENSIONAL DE SOBREVIVIENTES DEL HIJO MENOR DEL CAUSANTE, DIEGO ALEJANDRO PALACIOS MOSQUERA, EN UN PORCENTAJE DEL 37.5% PARA UN TOTAL DEL 50% DESDE EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 HASTA EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, TODA VEZ QUE LA JOVEN NAZLY XIOMARA

PALACIOS, EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, CUMPLIÓ SU MAYORÍA DE EDAD Y NO ACREDITÓ SEGUIR ESTUDIANDO.

SEXTO: CONDENAR A PROTECCIÓN S.A., A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, O POR QUIEN HAGA SUS VECES, A RECONOCER Y PAGAR A YESSICA VALOYES CORDOBA, EL RETROACTIVO PENSIONAL CAUSADO DESDE EL 12 DE DICIEMBRE DE 2013 HASTA EL 31 DE ENERO DE 2021, EL CUAL ARROJÓ LA SUMA DE \$34.275.395. Y A PARTIR DEL 1 DE FEBRERO DE 2021 PROTECCIÓN S.A., DEBERÁ SEGUIR PAGANDO EL 50%

SEXTO (Sic): CONDENAR A PROTECCIÓN S.A., A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, O POR QUIEN HAGA SUS VECES, A RECONOCER Y PAGAR A FAVOR DE NAZLY XIOMARA PALACIOS VALOYES, UN RETROACTIVO CAUSADO A RAZÓN DEL ACRECIMIENTO PENSIONAL DEL 4.2% DESDE EL 12 DE DICIEMBRE DE 2013 HASTA EL 14 DE ABRIL DE 2015, LA SUMA DE \$445.842 Y OTRO RETROACTIVO CAUSADO A RAZÓN DEL ACRECIMIENTO PENSIONAL DEL 12.5% DESDE EL 15 DE ABRIL DE 2015 HASTA EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2019, POR LA SUMA DE \$5.541.722, TODA VEZ QUE EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 CUMPLE SU MAYORÍA DE EDAD Y NO ACREDITÓ CONTINUAR ESTUDIANDO.

OCTAVO: CONDENAR A PROTECCIÓN S.A., A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, O POR QUIEN HAGA SUS VECES, A RECONOCER Y PAGAR A FAVOR DE DIEGO ALEJANDRO PALACIOS MOSQUERA, EL RETROACTIVO CAUSADO A RAZÓN DEL ACRECIMIENTO PENSIONAL DEL 4.2% DESDE EL 12 DE DICIEMBRE DE 2013 HASTA EL 14 DE ABRIL DE 2015, LA SUMA DE \$445.842 Y OTRO RETROACTIVO CAUSADO A RAZÓN DEL ACRECIMIENTO PENSIONAL DEL 12.5% DESDE EL 15 DE ABRIL DE 2015 HASTA EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2019, POR LA SUMA DE \$5.541.722 Y POR ÚLTIMO UN RETROACTIVO CAUSADO A RAZÓN DEL ACRECIMIENTO PENSIONAL DEL 37.5% DESDE EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019. HASTA EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2022, EL CUAL ARROJÓ LA SUMA DE \$4.209.107, TODA VEZ QUE CUMPLE SU MAYORÍA DE EDAD EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y NO ACREDITÓ SEGUIR ESTUDIANDO.

NOVENO: DESVINCULAR DEL PRESENTE PROCESO EN CALIDAD DE LITIS CONSORTE NECESARIO A LA (Sic) VANESSA MOSQUERA POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

DÉCIMO: CONDENAR A LA ENTIDAD DEMANDADA PROTECCIÓN S.A., A PAGAR A LA SEÑORA YESSICA CORDOBA, LOS INTERESES MORATORIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993, A PARTIR DEL 8 DE JUNIO DE 2014, A LA TASA MÁXIMA DE INTERÉS MORATORIO VIGENTE A LA FECHA EN QUE SE HAGA EFECTIVO EL PAGO DEL RETROACTIVO AQUÍ DEMANDADO.

DÉCIMO PRIMERO: AUTORIZAR A PROTECCIÓN S.A., A DESCONTAR DEL RETROACTIVO PENSIONAL AQUÍ ORDENADO, CON EXCEPCIÓN DE LA MESADA ADICIONAL, LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, A CADA BENEFICIARIO DE LA

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES CON OCASIÓN DEL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR NILSON ANTONIO PALACIOS MURILLO.

DÉCIMO SEGUNDO: COSTAS PROCESALES A CARGO DE PROTECCIÓN S.A., POR HABER SIDO VENCIDO EN JUICIO. SEÑÁLESE COMO AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA EQUIVALENTE DE \$1.000.000 A FAVOR DE LA SEÑORA YESSICA VALOYES CÓRDOBA.”

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por pasiva, esta Sala, mediante sentencia proferida el 27 de febrero de 2023, confirmó la sentencia de primera instancia.

Pues bien, ha interpuesto la demandada recurso extraordinario de casación -en término oportuno-, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$139.200.000 para el año 2023.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Ahora bien, cuando se trata de prestaciones de tracto sucesivo, como las pensiones, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés jurídico se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, y, además, según la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia², dado que el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, por ser vitalicia la prestación, se cuantifica con las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El interés jurídico económico de la parte demandada se circunscribe entonces a la condena impuesta en ambas instancias, relacionada con la pensión de sobrevivientes en favor de la

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

² AL5439-2014 y AL2966-2015.

demandante, que cuantificada, teniendo en cuenta la incidencia hacia el futuro de la vida probable³ de la demandante (43,7, por haber nacido en 1981), además de tener en cuenta el porcentaje del 50% otorgado y el salario mínimo del año 2023 (\$1.160.000) multiplicado por 13 mesadas, asciende a \$329.498.000, cifra que sin necesidad de incluir el retroactivo liquidado en primera instancia y el actualizado en esta instancia, ni incluir lo correspondiente a los litisconsortes necesarios, supera la señalada en la norma.

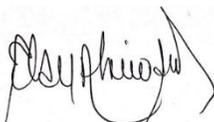
En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, CONCEDE ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado

³ Tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución n°.1555 de jul. 30 de 2010.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 087

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandantes	Néstor Mauricio Valencia Valencia
Demandada	Alumina SA
Litisconsorte Necesaria	CTA Contratemos
CUI	76001310501820150010801
Tema	Nivelación salarial
Decisión	No concede

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante.

Néstor Mauricio Valencia Valencia, demandó a Alumina SA, pretendiendo la declaratoria de existencia del contrato de trabajo a término indefinido desde el 27 de junio de 1997 al 16 de septiembre de 2014, así mismo, que la terminación se dio de forma ilegal e injusta, en consecuencia, se condene al pago de la indemnización por despido, la nivelación salarial, salarios, el reajuste de las cesantías, los intereses a las cesantías, las primas, las vacaciones y los aportes a la seguridad social, además solicitó el pago de las indemnizaciones consagradas en el art. 99 de la Ley 50 de 1990 y el art. 65 del CST, y las costas del proceso. Al proceso se vinculó a la CTA Contratemos, en calidad de litisconsorte necesario.

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 5 de septiembre de 2019. En ella declaró probada la excepción de petición de lo no debido frente a la nivelación salarial y las pretensiones accesorias a esta —salarios, reajuste de prestaciones sociales, de vacaciones, de pagos a la

seguridad social, e indemnizaciones del art. 65 del CST y art. 99 de la Ley 50 de 1990, de la homologación de salario para el pago de beneficios convencionales—; también declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de la litisconsorte necesaria. Adicional, declaró la existencia del contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre el demandante y la demandada desde el 31 de diciembre de 1997 hasta el 16 de septiembre de 2014, así mismo, que la terminación del contrato fue injusta, estableciendo la indemnización en \$9.165.288, la que ordenó pagar indexada

Al resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes, esta sala, mediante sentencia proferida el 27 de febrero de 2023, confirmó la sentencia de primera instancia.

Pues bien, ha interpuesto la parte demandante recurso extraordinario de casación —en término oportuno—, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$139.200.000 para el año 2023.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Conforme a lo expuesto, el interés jurídico económico de la parte demandante se circunscribe entonces a la pretensión formulada en el libelo genitor, dejada de reconocer en primera instancia y que fue objeto del recurso de apelación, relacionada exclusivamente con la nivelación salarial a partir del año 2013, cuando se suscribió el acuerdo laboral.

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

Así las cosas y al señalarse en el escrito de demanda que el salario percibido en el año 2013 correspondía a la suma de \$1.673.000 y que fue disminuido a \$917.000, a partir del 1° de julio de 2013, será entonces sobre la diferencia que se calculará el saldo de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, aportes a la seguridad social, todo ello causado hasta el 16 de septiembre de 2014, fecha en que finalizó el contrato, además de las indemnizaciones consagradas en el art. 99 de la Ley 50 de 1990 y el art. 65 del CST.

Efectuados los cálculos se obtuvo la suma de \$97.621.157, que se detallan a continuación:

Item	AÑO	
	2013	2014
Salario inicial	\$ 1.673.000	\$ 1.673.000
salario modificado	\$ 917.000	\$ 917.000
Diferencia	\$ 756.000	\$ 756.000
No. salarios	180	286
<u>Dif. salarial</u>	\$ 4.536.000	\$ 7.207.200
<u>Dif. Cesantías</u>	\$ 378.000	\$ 600.600
<u>Dif. Intereses de cesantías</u>	\$ 22.680	\$ 57.257
<u>Dif. Prima</u>	\$ 378.000	\$ 600.600
<u>Dif. Vacaciones</u>	\$ 189.000	\$ 300.300
<u>Dif. Aportes</u>	725760	725760
	\$ 6.229.440	\$ 9.491.717

Desde	Hasta	Días	Suma diaria	Sanción Art. 99 Ley 50/90
16/02/2014	16/09/2014	210	\$ 25.200	\$ 5.292.000

Desde	Hasta	Días	Suma diaria	Sanción Art. 65 CST
17/09/2014	27/02/2023	3040	\$ 25.200	\$ 76.608.000

La anterior cifra, no supera el mínimo legal exigido de 120 SMLMV.

Aclara esta colegiatura que, aunque lo concerniente al reintegro al cargo se solicitó en la alzada, lo cierto es que, esa pretensión no resulta cuantificable, dado que, como se estableció en la sentencia proferida por esta corporación, no fue objeto de pedimento en la

demanda y tampoco fue objeto de estudio por la juez, recuérdese que en el recurso de apelación se peticionó invocando las facultades ultra y extra petita.

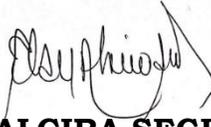
En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, no concede ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 086

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandantes	Marino Arturo Mera Hernández
Demandado	Centro de Diagnostico Automotor del Valle Ltda.
CUI	76001310501820150017601
Tema	Pensión sanción
Decisión	Concede

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante.

Marino Arturo Mera Hernández, demandó al Centro de Diagnostico Automotor del Valle Ltda., pretendiendo la declaratoria de existencia del contrato a partir del 1° de febrero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2010, y, en consecuencia, se le reconozca y pague la pensión sanción desde el 31 de diciembre de 2010, la indexada, además la indemnización de que trata el Art. 26 de la Ley 361 de 1997, y la indemnización consagrada en el Art. 99 de la Ley 50 de 1990.

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 6 de diciembre de 2018. En ella declaró de oficio la excepción de cosa juzgada, respecto de la pretensión de declarar la relación laboral entre el 1° de febrero de 1995 al 31 de diciembre de 2010, declaró probadas las excepciones de prescripción en cuanto a la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, inexistencia de la obligación respecto de la pretensión de pensión sanción, y buena fe patronal referente a la indemnización de que trata el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Al desatar el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, la Sala Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Buga, mediante sentencia proferida el 20 de febrero de 2023, confirmó la sentencia de primera instancia.

Pues bien, ha interpuesto la parte demandante recurso extraordinario de casación —en término oportuno—, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$120.000.000 para el año 2022.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

El interés jurídico económico de la parte demandante se circunscribe entonces a las pretensiones formuladas en el libelo genitor, dejadas de reconocer en ambas instancias, relacionadas con la pensión sanción desde el 31 de diciembre de 2010, la indexación, la indemnización consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y la indemnización de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Conforme a lo anterior, se calcula la pensión sanción hacia el futuro, teniendo en cuenta la vida probable del demandante² (13,3, por haber nacido en 1949), y el salario mínimo del año 2022 (\$1.000.000) multiplicado por 13 mesadas, que asciende a \$172.900.000, cifra que sin necesidad de realizar cálculos adicionales, supera la señalada en la norma.

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

² Tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución n.º1555 de jul. 30 de 2010.

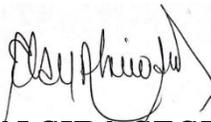
En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, CONCEDE ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 077

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Ana ligia solarte guzmán
Demandada	Colpensiones
Litisconsorte necesaria	EMCALI EICE ESP
CUI	76001310501820180036701
Tema	Pensión de sobrevivientes
Decisión	Concede

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante.

Ana ligia solarte guzmán demandó a Colpensiones, pretendiendo el pago de la pensión de sobrevivientes en ocasión al fallecimiento de su compañero permanente Luis Alberto Izquierdo Valencia, a partir del 25 de diciembre de 2016, junto con el retroactivo pensional y los intereses moratorios. En el trámite del proceso se vinculó en calidad de litisconsorte necesaria a Emcali EICE ESP.

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 21 de octubre de 2021. En ella absolvió a la demandada y a la litisconsorte necesaria de las pretensiones incoadas por la demandante.

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por la demandante, esta Sala, mediante sentencia proferida el 15 de mayo de 2023, confirmó la sentencia de primera instancia.

Pues bien, ha interpuesto la demandante, recurso extraordinario de casación —en término oportuno—, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$139.200.000 para el año 2023.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Ahora bien, cuando se trata de prestaciones de tracto sucesivo, como las pensiones, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés jurídico se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, y, además, según la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia², dado que el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, por ser vitalicia la prestación, se cuantifica con las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El interés jurídico económico de la parte demandante se circunscribe entonces a las pretensiones formuladas en el libelo genitor, dejadas de reconocer en ambas instancias, relacionadas con la pensión de sobrevivientes a partir del 25 de diciembre de 2016, la cual se cuantificará hacia el futuro, teniendo en cuenta la vida probable de la demandante³ (31,6, por haber nacido en 1967), y el salario mínimo del año 2023 (\$1.160.000) multiplicado por 13 mesadas, asciende a \$476.528.000, cifra que sin necesidad de realizar cálculos adicionales, supera la señalada en la norma.

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

² AL5439-2014 y AL2966-2015.

³ Tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución n.º1555 de jul. 30 de 2010.

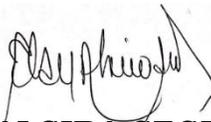
En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, CONCEDE ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO INTERLOCUTORIO 074

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Jurisdiccional – Superintendencia Nacional de Salud
C. U. I.	760012205000202200441-00
Demandante	CARLOS ORLANDO OCHOA BURBANO
Demandado	COOMEVA EPS SA
Asunto	Reconocimiento económico de gastos en los que incurrió en atención de urgencias
Decisión	Inadmite recurso de apelación

Repartido a este Despacho el recurso de apelación concedido frente a la sentencia S2020-002169 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, el 06 de noviembre de 2020, en uso de las funciones jurisdiccionales conferidas mediante la Ley 1122 de 2007; se procede a la verificación de los requisitos formales con el fin de e m i t i r un pronunciamiento sobre su admisión o inadmisión.

La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud y el trámite especial que regula las demandadas que en uso de tales funciones conoce, encuentra su regulación en la ya citada Ley 1122 de 2007, la cual, en lo atinente al recurso de apelación, señala en el parágrafo 1° del artículo 41, modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019:

“Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral del domicilio del apelante”.

Lo anterior, en la medida que la regulación del recurso en los términos señalados resulta incompleta, como con frecuencia se presenta en el ordenamiento jurídico, pues se limita a señalar el término perentorio para interponer el recurso y la autoridad judicial competente para desatarlo, omitiéndose la regulación de los demás factores de procedibilidad y competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 CPTSS, se hace necesario superar el vacío con la integración de otras normas por vía de lo que se conoce como analogía legal, para completar el sentido de las disposiciones, inicialmente con las propias del derecho del trabajo y la seguridad social, y en ausencia de estas, con las establecidas en el Código General del Proceso.

Es así, que el procedimiento se regula conforme el Artículo 66 del CPTSS, que dispone que: “Serán apelables las sentencias de primera instancia”, siendo a su vez, todas las que se profieran en negocios que excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, como lo tiene así definido el Artículo 12 ibidem.

Dilucidado este aspecto de la competencia y en el entendido que el negocio que aquí concita la atención, se contrae a la suma de un millón cuatrocientos cuarenta y ocho mil quince pesos (\$ 1.448.115), valor que no alcanza la cifra mínima de veinte (20) SMLMV, que para el año 2018 en que se promovió la demanda, equivalía a la suma de \$15.624.840; razón, por la que éste despacho concluye, que se trata de un asunto de única instancia que por tanto, no admite apelación.

Conforme lo expuesto, este Tribunal habrá de inadmitir por improcedente el recurso de apelación formulado por COOMEVA E.P.S. S.A. frente a la sentencia S2020-002169 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, el 06 de noviembre de 2020.

Se ordenará la notificación a las partes del presente proveído y devolver el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo J. Salcedo O.', written over a horizontal line.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO INTERLOCUTORIO 071

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Jurisdiccional – Superintendencia Nacional de Salud
C. U. I.	760012205000202300009-00
Demandante	YESICA DANIELA SANCHEZ PEREZ
Demandado	EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS
Asunto	Rembolso de gastos médicos
Decisión	Inadmite recurso de apelación

Repartido a este Despacho el recurso de apelación concedido frente a la sentencia S2020-000802 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, el 25 de agosto de 2022, en uso de las funciones jurisdiccionales conferidas mediante la Ley 1122 de 2007; se procede a la verificación de los requisitos formales con el fin de e m i t i r un pronunciamiento sobre su admisión o inadmisión.

La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud y el trámite especial que regula las demandadas que en uso de tales funciones conoce, encuentra su regulación en la ya citada Ley 1122 de 2007, la cual, en lo atinente al recurso de apelación, señala en el parágrafo 1° del artículo 41, modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019:

“Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral del domicilio del apelante”.

Lo anterior, en la medida que la regulación del recurso en los términos señalados resulta incompleta, como con frecuencia se presenta en el ordenamiento jurídico, pues se limita a señalar el término perentorio para interponer el recurso y la autoridad judicial competente para desatarlo, omitiéndose la regulación de los demás factores de procedibilidad y competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 CPTSS, se hace necesario superar el vacío con la integración de otras normas por vía de lo que se conoce como analogía legal, para completar el sentido de las disposiciones, inicialmente con las propias del derecho del trabajo y la seguridad social, y en ausencia de estas, con las establecidas en el Código General del Proceso.

Es así, que el procedimiento se regula conforme el Artículo 66 del CPTSS, que dispone que: “Serán apelables las sentencias de primera instancia”, siendo a su vez, todas las que se profieran en negocios que excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, como lo tiene así definido el Artículo 12 ibidem.

Dilucidado este aspecto de la competencia y en el entendido que el negocio que aquí concita la atención, se contrae a la suma de un millón novecientos cuarenta mil ciento cuarenta y un pesos (\$ 1.940.111), valor que no alcanza la cifra mínima de veinte (20) SMLMV, que para el año 2021 en que se promovió la demanda, equivalía a la suma de \$18.170.520; razón, por la que éste despacho concluye, que se trata de un asunto de única instancia que por tanto, no admite apelación.

Conforme lo expuesto, este Tribunal habrá de inadmitir por improcedente el recurso de apelación formulado por la EPS Servicio Occidental de Salud SOS frente a la sentencia S2020-000802 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, el 25 de agosto de 2022.

Se ordenará la notificación a las partes del presente proveído y devolver el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo Salcedo', written over a horizontal line.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO INTERLOCUTORIO 073

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Jurisdiccional – Superintendencia Nacional de Salud
C. U. I.	760012205000202300154-01
Demandante	LUDIS MARIA PLATA BARBOSA
Demandado	COOMEVA EPS
Asunto	Rembolso de gastos médicos
Decisión	Inadmite recurso de apelación

Repartido a este Despacho el recurso de apelación concedido frente a la sentencia S2023-000112 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, el 02 de febrero de 2023, en uso de las funciones jurisdiccionales conferidas mediante la Ley 1122 de 2007; se procede a la verificación de los requisitos formales con el fin de e m i t i r un pronunciamiento sobre su admisión o inadmisión.

La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud y el trámite especial que regula las demandadas que en uso de tales funciones conoce, encuentra su regulación en la ya citada Ley 1122 de 2007, la cual, en lo atinente al recurso de apelación, señala en el parágrafo 1° del artículo 41, modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019:

“Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral del domicilio del apelante”.

Lo anterior, en la medida que la regulación del recurso en los términos señalados resulta incompleta, como con frecuencia se presenta en el ordenamiento jurídico, pues se limita a señalar el término perentorio para interponer el recurso y la autoridad judicial competente para desatarlo, omitiéndose la regulación de los demás factores de procedibilidad y competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 CPTSS, se hace necesario superar el vacío con la integración de otras normas por vía de lo que se conoce como analogía legal, para completar el sentido de las disposiciones, inicialmente con las propias del derecho del trabajo y la seguridad social, y en ausencia de estas, con las establecidas en el Código General del Proceso.

Es así, que el procedimiento se regula conforme el Artículo 66 del CPTSS, que dispone que: “Serán apelables las sentencias de primera instancia”, siendo a su vez, todas las que se profieran en negocios que excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, como lo tiene así definido el Artículo 12 ibidem.

Dilucidado este aspecto de la competencia y en el entendido que el negocio que aquí concita la atención, se contrae a la suma de catorce millones novecientos sesenta y siete mil setecientos setenta y ocho pesos (\$14.967.778), valor que no alcanza la cifra mínima de veinte (20) SMLMV, que para el año 2021 en que se promovió la demanda, equivalía a la suma de \$18.170.520; razón, por la que éste despacho concluye, que se trata de un asunto de única instancia que por tanto, no admite apelación.

Conforme lo expuesto, este Tribunal habrá de inadmitir por improcedente el recurso de apelación formulado por la COOMEVA EPS frente a la sentencia S2023-000112 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, el 02 de febrero de 2023.

Se ordenará la notificación a las partes del presente proveído y devolver el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Hugo J. Salcedo O.", written over a horizontal line.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO INTERLOCUTORIO 072

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Jurisdiccional – Superintendencia Nacional de Salud
C. U. I.	760012205000202300222-01
Demandante	RUTH CAMARGO RESTPREPO
Demandado	COOMEVA EPS
Asunto	Rembolso de gastos médicos
Decisión	Inadmite recurso de apelación

Repartido a este Despacho el recurso de apelación concedido frente a la sentencia S2022-001035 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, el 13 de octubre de 2022, en uso de las funciones jurisdiccionales conferidas mediante la Ley 1122 de 2007; se procede a la verificación de los requisitos formales con el fin de e m i t i r un pronunciamiento sobre su admisión o inadmisión.

La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud y el trámite especial que regula las demandadas que en uso de tales funciones conoce, encuentra su regulación en la ya citada Ley 1122 de 2007, la cual, en lo atinente al recurso de apelación, señala en el parágrafo 1° del artículo 41, modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019:

“Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral del domicilio del apelante”.

Lo anterior, en la medida que la regulación del recurso en los términos señalados resulta incompleta, como con frecuencia se presenta en el ordenamiento jurídico, pues se limita a señalar el término perentorio para interponer el recurso y la autoridad judicial competente para desatarlo, omitiéndose la regulación de los demás factores de procedibilidad y competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 CPTSS, se hace necesario superar el vacío con la integración de otras normas por vía de lo que se conoce como analogía legal, para completar el sentido de las disposiciones, inicialmente con las propias del derecho del trabajo y la seguridad social, y en ausencia de estas, con las establecidas en el Código General del Proceso.

Es así, que el procedimiento se regula conforme el Artículo 66 del CPTSS, que dispone que: “Serán apelables las sentencias de primera instancia”, siendo a su vez, todas las que se profieran en negocios que excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, como lo tiene así definido el Artículo 12 ibidem.

Dilucidado este aspecto de la competencia y en el entendido que el negocio que aquí concita la atención, se contrae a la suma de siete millones veintitrés mil cuarenta y ocho pesos (\$ 7.023.048), valor que no alcanza la cifra mínima de veinte (20) SMLMV, que para el año 2021 en que se promovió la demanda, equivalía a la suma de \$18.170.520; razón, por la que éste despacho concluye, que se trata de un asunto de única instancia que por tanto, no admite apelación.

Conforme lo expuesto, este Tribunal habrá de inadmitir por improcedente el recurso de apelación formulado por la COOMEVA EPS frente a la sentencia S2022-001035 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, el 13 de octubre de 2022.

Se ordenará la notificación a las partes del presente proveído y devolver el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo J. Salcedo O.', written over a horizontal line.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 080

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Ligia María López Rojas
Demandadas	Colpensiones y Porvenir S.A.
C.U.I.	76001310501420180034201
Tema	Ineficacia de traslado de régimen pensional
Decisión	No concede

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Porvenir SA.

Ligia María López Rojas demandó a Colpensiones y a Porvenir SA, pretendiendo que se declare la nulidad y/o ineficacia de traslado del RPMPD administrado por Colpensiones, al RAIS, administrado por Porvenir SA, como consecuencia, se ordene el retorno a la primera, asimismo, que se ordene a Porvenir SA que traslade las cotizaciones junto con los rendimientos a Colpensiones y que se condene en costas procesales.

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 1 de diciembre de 2021. En ella declaró la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y la afiliación de la demandante a Porvenir SA, como consecuencia, ordenó a Colpensiones que vincule válidamente a la demandante.

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, esta Sala, mediante sentencia proferida el 12 de enero de 2023, adicionó la sentencia de primera instancia, en el sentido de ordenar a Porvenir S.A. la devolución al ente administrador del RPMPD

los aportes y los rendimientos, gastos de administración, los intereses y frutos, el bono pensional -si lo hubo durante el tiempo en que estuvo afiliado al RAIS-, el porcentaje correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima y las sumas adicionales de la aseguradora.

Pues bien, ha interpuesto la demandada Porvenir SA recurso extraordinario de casación -en término oportuno-, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$139.200.000 para el año 2023.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Frente al tema del traslado de aportes y rendimientos del RAIS al RPMPD, precisó la CSJ en AL, 13 marzo 2012, rad. 53798, criterio reiterado en AL2937-2018, AL1663-2018, y AL5420-2022, que:

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

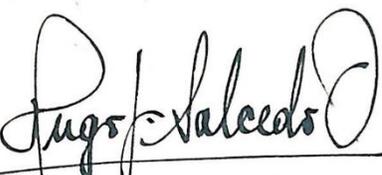
estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. (...)

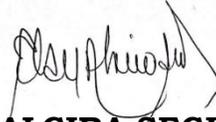
Conforme a lo anterior, concluye esta Sala de decisión que la demandada recurrente no sufrió perjuicio o detrimento económico, salvo en lo concerniente a los gastos de administración, por dejar de percibir los rendimientos por su gestión de administrar los recursos de la demandante, el cual no puede superar el 3% de la cotización, a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003, y con antelación el 3,5%, de ahí que, será sobre dicha base que se realizará el cálculo pertinente, teniendo en cuenta que se allegó al plenario la historia laboral en la que se reflejan las cotizaciones efectuadas.

Así las cosas, y en consideración a que el traslado de la demandante con la demandada recurrente surgió desde diciembre de 2001, y que el mayor IBC reportado -según la relación de aportes (f.º 131, archivo 01)- fue en el mes de marzo de 2019, en cuantía de \$4.153.000, por efectos prácticos y por económica procesal, se tendrá en cuenta dicho valor para determinar el 3% destinado a los gastos de administración, que arroja \$124.590, valor que a su vez se multiplica por 254, número de meses comprendidos desde la afiliación hasta la fecha del fallo de esta instancia, lo que arroja el resultado de \$31.645.860, suma que no supera la señalada en la norma.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, no concede ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada Porvenir SA, en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.


HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado